

310.28

Exp No. 0090 de febrero 22 de 2017 –  
Infracción

RESOLUCIÓN No. #

0628

30 AGO 2024

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE –  
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99  
de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 3304 de octubre 30 de 2017, se ordenó aperturar y formular cargos  
contra la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO,  
identificado con NIT 900.164.946-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus  
veces, dentro del expediente No. 0090 de febrero 22 de 2017.

Que mediante Resolución N° 0054 del 22 de febrero de 2024, CARSUCRE revoco de oficio  
el Auto No. 3304 de octubre 30 de 2017 y consecuencialmente todos los actos  
administrativos expedidos con posterioridad a este.

De otro lado, **CARSUCRE** mediante **ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO** ordenó **DEJAR  
SIN EFECTO** la Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2002, mediante la cual se  
había requerido a todas las personas naturales o jurídicas Generadoras De Residuos  
Hospitalarios y Similares dentro de la jurisdicción de CARSUCRE para que presentara ante  
la Corporación Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -  
PGIRHS, dado que los actuales PGIRHS no se encontraban ajustados de acuerdo a las  
competencias de cada sector, y que mal podría la autoridad ambiental continuar  
realizando seguimiento, pues estos documentos no incorporaban los parámetros requeridos  
para proceder la autoridad ambiental a realizar la labor de seguimiento a la **GESTIÓN  
EXTERNA**.

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER**

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se  
tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente,  
contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger  
las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una  
función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos  
culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95  
numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS  
COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala,  
que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos  
Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o  
sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las  
sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser  
patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente  
aprovecha en forma sostenible.

310.28  
Exp No. 0090 de febrero 22 de 2017 –  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

0628

30 AGO 2024

( )  
**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

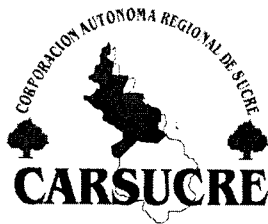
Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley.

Conforme lo expuesto, en el acto administrativo ambiental se entrará a resolver archivar el expediente administrativo bajo la configuración de la figura del Decaimiento del acto administrativo.

Frente a la configuración de la figura del Decaimiento, que como quiera que CARSUCRE tiene competencias específicas que corresponden únicamente a la gestión externa de los generadores de residuos como viene expuesto y que mediante acto administrativo motivado se **DEJA SIN EFECTO** la Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2002 expedida por CARSUCRE, por ende, desaparece además los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen la situación que ahora nos ocupa, se configura la figura jurídica del Decaimiento del Acto Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. **Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.** En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho" - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00044-00(2372)-, cabe resaltar que esta figura se aplica únicamente por consecuencia al desaparecimiento de la Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2002.

Por tanto y en razón a los resultados del examen de la situación administrativa, encuentra la Corporación Ambiental que la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 900.164.946-0, a través de su



310.28  
Exp No. 0090 de febrero 22 de 2017 –  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0628

30 AGO 2024

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Representante Legal y/o quien haga sus veces, que al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y archivara el presente expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE** de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 900.164.946-0, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 0090 de 22 de febrero de 2017 por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos

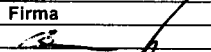
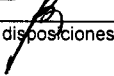
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con NIT 900.164.946-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 20 No. 22-31 del Municipio de Sincelejo - Sucre, correo electrónico [huniversitarioumsincelejo@hotmail.com](mailto:huniversitarioumsincelejo@hotmail.com) y [juridica@husincelejo.gov.co](mailto:juridica@husincelejo.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                   | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | Olga Arrazola S.         | Abogada Contratista           |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                               |                                                                                       |

